

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de octubre de 1986.-

VISTO el presente expediente S-421/86 caratulado "DR. VENTURA ESTEVES s/presentación por Acordadas 38/85-43/85 y 50/85", y

CONSIDERANDO:

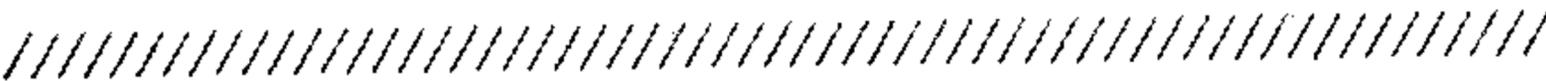
1º) Que la acordada 43/85 dispuso que la compensación funcional establecida por el art. 3º segundo párrafo de la ley 23.199 alcanzara -entre otros- a los magistrados y funcionarios jubilados por los restantes regímenes previsionales "... siempre que cumplan los requisitos exigidos por la acordada 38/85".

La acordada 38/85 -a su vez- determinó / que no correspondía el pago del suplemento a aquellos funcionarios respecto de los cuales no regían en plenitud las incompatibilidades que estatuye el artículo 8º del Reglamento, por estar autorizados para ejercer sus profesiones, desempeñar otros empleos o realizar actividades lucrativas.

2º) Que el adicional cuya percepción pretende el Dr. Esteves tiene la naturaleza de un suplemento que tiende a subsanar la situación de incompatibilidad absoluta a la que, en virtud de las disposiciones del decreto-ley 1285/58 (art. 9 ref. ley 21.431 y art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional), se hallan sometidos los magistrados y funcionarios en actividad.

3º) Que en el escrito de fs. 1 no se acreditan las circunstancias invocadas, que justifiquen disponer una excepción al criterio adoptado por este Tribunal.

////////////////////////////////////



Por ello,

SE RESUELVE:

Hacer saber lo expuesto al doctor /
Ventura Esteves.

Regístrese, comuníquese y archívese.-

SEVERO CABALLERO

ESTEBAN BELLESIO

CARLOS S. PAZ

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

JORGE ANTONIO BACQUE